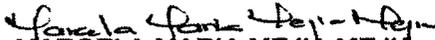


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre del año en curso. Sírvase Proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2020

  
 MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
 Secretaria



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
 Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
 Demandantes : Claudia María a Cano Durango  
 Demandados : ISS hoy Colpensiones  
 Radicado : 05 001 31 05 008 2011 00657 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la abogada CATALINA TORO GOMEZ en calidad de apoderada judicial del a parte actora, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobaron las agencias en derecho

Señala el citado profesional, que no se dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 6 del referido acuerdo, que establece que en los procesos de primera instancia la condena podrá ser hasta el 25% del valor de la sentencia y si está además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta el 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por dicho concepto.

agrega que la imposición de costas de primera instancia no puede ser en contra de la demandante puesto que si bien se absolvió de unas condenas no toda la sentencia fue adversa y en la ADICIÓN realizada por el Tribunal Superior de Medellín, se condenó al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actuando a través de FIDUAGRARIA, a una obligación de hacer, la cual radica en cabeza de Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

En virtud de ello, solicita que se dé aplicación a la norma en mención y para la fijación de las mismas se tome en cuenta la duración del proceso, las instancias procesales que tuvo que surtir y la labor desempeñada por la apoderada judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia....”

En el artículo sexto, se establecen las tarifas de agencias en derecho para los procesos ordinarios así:

“... ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

#### 2.1. Proceso Ordinario

##### 2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de **obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Segunda instancia ....

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En el caso concreto, observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2012 el JUZGADO SÉPTIMO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, declaró la existencia de una relación laboral entre la señora CLAUDIA MARIA CANO DURANGO y la ESE RAFAEL URIBE URIBE, entre el 30 de noviembre de 1999 al 26 de junio de 2003; declaró parcialmente probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y de manera oficiosa, declaró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto al SEGURO SOCIAL por lo que absolvió a dicha entidad de las pretensiones formuladas por la demandante y condenó en costas a la parte demandante

Mediante providencia del 11 de junio de 2019, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y adicionarla en el sentido de ORDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, PAR ISS actuando a través de FIDUAGRARIA que dentro de los 30 días siguientes a ejecutoria de dicha providencia, radique ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de liquidación de cálculo actuarial correspondiente, en los términos del Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta los honorarios certificados en el oficio 111021 del 25 de octubre de 2011, y por el salario mínimo legal mensual vigente, respecto a los periodos que no se encuentre certificado el valor. Adicionalmente, dispuso no condenar en costas en esa instancia.

A través de auto del 22 de julio de 2019, dicha corporación resolvió la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de indicar que el PAR ISS a través de su vocera FIDUAGRARIA S.A. deberá radicar ante COLPENSIONES la solicitud de cálculo actuarial conforme a la normativa, salarios y plazos fijados en la providencia, por el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1999 y el 30 de junio de 2003.

Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2019, se fijaron las agencias en derecho y atendiendo que no se confirmó la decisión y dijo nada respecto a las costas, se condenó en costas a la parte actora fijándolas en la suma de \$200.000. Ahora atendiendo que el numeral 2.1.1. del artículo sexto, dispone que “En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de **obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**”,

por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 el C.P.T. y S.S., señala:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En el caso concreto, si bien se confirmó la sentencia absolutoria, se ORDENÓ al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, PAR ISS actuando a través de FIDUAGRARIA que dentro de los 30 días siguientes a ejecutoria de dicha providencia, radique ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de liquidación de cálculo actuarial correspondiente, lo que constituye una obligación de hacer, por lo que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el día 10 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, para fijarlas en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS

SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS \$2.266.800 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

TERCERO la liquidación de costas quedará así:

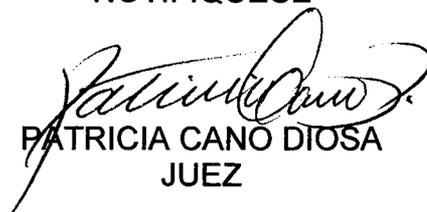
- Agencias en derecho primera instancia: \$2.266.800
- Agencias en derecho segunda instancia: \$ -0-
- TOTAL COSTAS PROCESALES: \$2.266.800

**TERCERO:** APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 124 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:00  
a.m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria